



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

VISTOS, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Eustaquia Ñaupa Choque y Edwin Freddy Morales Reynoso; el Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 27 de febrero de 2021; el Informe No. 000038-2021-DCS/MC, de fecha 19 de abril de 2021; el Informe No. 000059-2021-DCS-ASH/MC, de fecha 4 de junio de 2021; la Resolución Directoral No. 000064-2021-DCS/MC, de fecha 7 de junio de 2021; el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 1 de octubre de 2021; el Informe No. 000064-2021-DCS-ACP/MC, de fecha 12 de octubre de 2021; la Resolución Directoral No. 000112-2021-DCS/MC, de fecha 12 de octubre de 2021; el Informe No. 000179-2021-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021; el Informe No. 000103-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 14 de diciembre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional No. 1189/INC, de fecha 10 de octubre de 2000. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional No. 561/INC, de fecha 19 de junio de 2002, se modifican las áreas y perímetros de sus tres sectores, manteniéndose las categorías de Zona Arqueológica Intangible al área denominada "Parcela A del Sector I" y Zona Arqueológica en Emergencia al área denominada "Parcela B del Sector I". Además de ello, mediante Resolución Directoral Nacional No. 280/INC, de fecha 25 de febrero de 2009, se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) incluyéndose en los tres sectores.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000098-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra la señora Eustaquia Ñaupa Choque, identificada con DNI No. 80013405, por ser la presunta responsable de haber realizado la ejecución de obras privadas (trabajos de demolición y construcción) al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima (respecto a los puntos ii), iii) y iv)), no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado una alteración a la referida Zona Arqueológica Monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Que, mediante Carta No. 000241-2020-DCS/MC, de fecha 9 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notifica a la señora Eustaquia Ñaupa Choque, con el contenido de la Resolución Directoral No. 000098-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación, a fin que realice sus descargos, siendo notificada en fecha 18 de enero de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 7578-1-2.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 27 de febrero de 2021, un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe No. 000038-2021-DCS/MC, de fecha 19 de abril de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando que se imponga la sanción administrativa de "demolición" de la edificación nueva, la cual



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

deberá ser ejecutada por la administrada Eustaquia Ñaupá Choque, identificada con DNI No. 80013405, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga realizar, ello por ser la responsable de la ejecución de obras privadas (trabajos de demolición y construcción) al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima (respecto a los puntos ii), iii) y iv)), no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la referida Zona Arqueológica Monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Que, mediante Memorando No. 000685-2021-DGDP/MC, de fecha 2 de junio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural devuelve a la Dirección de Control y Supervisión el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido contra Eustaquia Ñaupá Choque, identificada con DNI No. 80013405, ello debido a que mediante Expediente No. 0039772-2021, por el cual la referida administrada presentó sus descargos, adjuntando documentos entre los cuales figura el contrato privado de compraventa donde se advierte que los compradores del terreno ubicado en el Lote 6, Manzana A - Fundo "Los Tunales de Pariachi", Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, son la aludida administrada así como Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430; por lo que deberá realizarse la inclusión de este último ciudadano al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Informe No. 000059-2021-DCS-ASH/MC, de fecha 4 de junio de 2021, un abogado de la Dirección de Control y Supervisión recomendó ampliar al señor Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430, como presunto responsable de las afectaciones detectadas por las que se instaura el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) mediante Resolución Directoral No. 000098-2020DCS/MC, de fecha 25 de octubre de 2020. Asimismo, se recomienda tener por no presentado el recurso de reconsideración presentado por la administrada Eustaquia Ñaupá Choque mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0039372), de fecha 12 de mayo de 2021, contra la Resolución Directoral No. 0000982020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, por ser extemporáneo; sin embargo, se tendrán en cuenta sus fundamentos en la estación procesal correspondiente.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000064-2021-DCS/MC, de fecha 7 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión resolvió ampliar al señor Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430, como presunto responsable de las afectaciones detectadas por las que se instaura el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) mediante Resolución Directoral No. 000098-2020DCS/MC, de fecha 25 de octubre de 2020. Asimismo, se tiene por no presentado el recurso de reconsideración presentado por la administrada Eustaquia Ñaupá Choque mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0039372), de fecha 12 de mayo de 2021, contra la Resolución Directoral No. 000098-2020DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, por ser extemporáneo; sin embargo, se tendrán en cuenta sus fundamentos en la etapa correspondiente.

Que, mediante Carta No. 000085-2021-DCS/MC, de fecha 9 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Eustaquia Ñaupá Choque con el contenido de la Resolución Directoral No. 0000642021-DCS/MC, de fecha 7 de junio de 2021 y el Informe No. 000059-2021-DCS-ASH/MC, de fecha 4 de junio de 2021, para conocimiento y fines que estime pertinentes; siendo notificada a su correo electrónico "maduri33@hotmail.com" (*) en fecha 10 de junio de 2021.

(*): Correo Electrónico que señalo en su escrito s/n (Expediente No. 0039372-2021), de fecha 11 de mayo de 2021.

Que, mediante Carta No. 000086-2021-DCS/MC, de fecha 9 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica al señor Edwin Freddy Morales Reynoso, con el contenido de la Resolución Directoral No. 000098-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, de la Resolución Directoral No. 000064-2021DCS/MC, de fecha 7 de junio de 2021, y de los documentos que sustentaron las referidas Resoluciones Directorales, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, contados a partir



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

del día hábil siguiente de la fecha de su notificación, a fin que realice sus descargos, no logrando ser notificado debido a que el notificador indica lo siguiente: "El número no existe, solo hay hospedaje Lote 28", tal como figura en el Acta de Notificación Administrativa No. 4181-1-1, cabe indicar que la Carta se dirigió a su domicilio señalado en su Ficha RENIEC "Chosica - San Jose, Lote 27 / Luriganchó".

Que, mediante Memorando No. 000648-2021-DCS/MC, de fecha 7 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión solicita a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria si el administrado Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430, ha presentado algún documento ante este Ministerio de Cultura, de ser cierto, sírvase brindar los datos que proporcione (dirección y correo electrónico) ello a fin de aplicar el numeral 20.1.1 o 20.1.2 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 0042019-JUS.

Que, mediante Memorando No. 002401-2021-OACGD-SG/MC, de fecha 7 de julio de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da respuesta a la Dirección de Control y Supervisión mediante su Memorando No. 000648-2021-DCS/MC, de fecha 7 de julio de 2021, indicando que el señor Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430, si ha presentado un escrito ante el Ministerio de Cultura señalando como dirección: "Manzana D, Lote 13 - Los Tunales Fundo Pariachi y su Anexo Pacayar / Ate".

Que, mediante Carta No. 000116-2021-DCS/MC, de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica al señor Edwin Freddy Morales Reynoso, con el contenido de la Resolución Directoral No. 000098-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, de la Resolución Directoral No. 000064-2021DCS/MC, de fecha 7 de junio de 2021, y de los documentos que sustentaron las referidas Resoluciones Directorales, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación, a fin que realice sus descargos, no logrando ser notificado debido a que el notificador indica lo siguiente: "El señor Jaime Baca, dueño del inmueble quien nos atendió dijo que el administrado no vive en ese inmueble", tal como figura en el Acta de Notificación Administrativa No. 5099-1-1, cabe indicar que la Carta se dirigió a la siguiente dirección "Manzana D, Lote 13 - Los Tunales Fundo Pariachi y su Anexo Pacayar / Ate".

Que, mediante Carta No. 000125-2021-DCS/MC, de fecha 4 de agosto de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica al señor Edwin Freddy Morales Reynoso, con el contenido de la Resolución Directoral No. 000098-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, de la Resolución Directoral No. 000064-2021DCS/MC, de fecha 7 de junio de 2021, y de los documentos que sustentaron las referidas Resoluciones Directorales, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación, a fin que realice sus descargos, siendo notificado en fecha 10 de agosto de 2021, en la siguiente dirección: "UCV 44, Lote 50, Zona C - Comunidad Autogestionaria de Huaycán / Ate", tal como figura en el Acta de Notificación Administrativa No. 5576-1-1; sin que a la fecha haya cumplido con emitir sus descargos.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 1 de octubre de 2021, un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se complementa la información sobre la presentación de descargos en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Informe No. 000064-2021-DCS-ACP/MC, de fecha 12 de octubre de 2021, un abogado de la Dirección de Control y Supervisión recomienda ampliar, de manera excepcional, por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado mediante Resolución Directoral No. 000098-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000112-2021-DCS/MC, de fecha 12 de octubre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión resuelve ampliar, de manera excepcional, por tres (3) meses el plazo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de caducidad para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado mediante Resolución Directoral No. 000098-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020.

Que, mediante Carta No. 000162-2021-DCS/MC, de fecha 12 de octubre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Eustaquia Ñaupá Choque con el contenido de la Resolución Directoral No. 0001122021-DCS/MC, de fecha 12 de octubre de 2021 y el Informe No. 000064-2021-DCS-ACP/MC, de fecha 12 de octubre de 2021, para conocimiento y fines que estime pertinentes; siendo notificada en fecha 13 de octubre de 2021, a su dirección: "UCV 44, Lote 50, Zona C - Comunidad Autogestionaria de Huaycán / Ate", según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 7219-1-1.

Que, mediante Informe No. 000179-2021-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido contra Eustaquia Ñaupá Choque, identificada con DNI No. 80013405 y Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430, por las afectaciones registradas al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima (respecto a los puntos ii), iii) y iv)), no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la referida Zona Arqueológica Monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296

Que, mediante Informe No. 000103-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 14 de diciembre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430 y Eustaquia Ñaupá Choque, identificada con DNI No. 80013405, mediante la Resolución Directoral No. 000098-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020 y ampliada mediante la Resolución Directoral No. 000064-2021DCS/MC, de fecha 7 de junio de 2021.

II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de "*Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente*".

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de "*Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable*".

III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: "*Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"; y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; en ese sentido, se advierte que mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0039372), de fecha 11 de mayo de 2021, la administrada Eustaquia Ñaupá Choque, identificada con DNI No. 80013405, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral No. 000098-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020; sin embargo, su recurso es desestimado por ser extemporáneo mediante Resolución Directoral No. 000064-2021-DCS/MC, de fecha 7 de junio de 2021, no presentado más descargos durante el curso del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, por otro lado, es necesario tener en cuenta lo manifestado por la especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión mediante su Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 27 de febrero de 2021, quien luego de haber realizado un análisis respecto a la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, a fin de actualizar la información respecto a las afectaciones advertidas en la referida Zona Arqueológica Monumental y que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), concluye indicando que si bien se ha realizado la ejecución de obras privadas (trabajos de demolición y construcción) sin autorización del Ministerio de Cultura; sin embargo, no se puede determinar con exactitud la temporalidad de dichas intervenciones; más si se tiene en cuenta que mediante el google earth en el mes de agosto de 2017 ya se encontraba todo demolido y que para noviembre de 2017 ya se visualizaba la edificación de dos (2) pisos y cuenta con un tercer nivel que lo utiliza de azotea y que en noviembre de 2019 se registraron los fierros expuestos de la construcción (plumas) no precisándose la temporalidad.

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se advierte que se ha iniciado contra Eustaquia Ñaupá Choque, identificada con DNI No. 80013405 y ampliado contra Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430, por la ejecución de obras privadas (trabajos de demolición y construcción) no autorizadas por el Ministerio de Cultura consistentes en la demolición del lote (punto ii); la edificación de dos (2) pisos y un tercer nivel utilizado como azotea (punto iii); y la presencia de fierros de construcción (punto iv) en el interior de la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; sin embargo, no se puede determinar con exactitud la temporalidad de dichas intervenciones, conforme lo concluye la especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión mediante su Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCSLVC/MC, de fecha 27 de febrero de 2021; por lo que corresponde absolverlos de la infracción administrativa imputada en virtud al "Principio de Inocencia" y "Principio de Presunción de Veracidad", reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444.

Que, por tanto, corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Eustaquia Ñaupá Choque, identificada con DNI No. 80013405 y Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430, por la ejecución de obras privadas (trabajos de demolición y construcción) no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el interior de la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de la Nación; ello de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 0052019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 25 de abril de 2019, que establece: "Artículo 12.- Resolución Final: (...) En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), decisión que es notificada al administrado. En caso de haberse imputado más de una infracción y se determine que existe responsabilidad administrativa respecto a alguna de ellas el Órgano Resolutor archiva las restantes"; y, de conformidad con lo establecido en el numeral 255.6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que indica lo siguiente: "Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso".

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430 y Eustaquia Ñaupá Choque, identificada con DNI No. 80013405, mediante la Resolución Directoral No. 000098-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020 y ampliada mediante la Resolución Directoral No. 000064-2021DCS/MC, de fecha 7 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados Edwin Freddy Morales Reynoso, identificado con DNI No. 09765430 y Eustaquia Ñaupá Choque, identificada con DNI No. 80013405; para conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
Director General

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
MINISTERIO DE CULTURA